



Asesorías Jurídicas y Trámites de Seguros

Doctor

AURELIO MAVESoy SOTO

JUEZ 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

ASUNTO: NUEVO ESCRITOD DE DEMANDA

REFERENCIA: VERBAL MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MARIA LIGIA OSORIO PIEDRAHITA

DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A. y otros

RADICADO 11001310304320250012500

COD 10803

FERNANDO ALEXIS POSADA BALVIN, abogada en ejercicio profesional acreditada con T.P. Nro. 209.114 de C.S. de la J., identificado con C.C. Nro. 15.326.455, con domicilio en la ciudad de Medellín Antioquia, presento demanda DECLARATIVA VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

PARTE DEMANDANTE

MARIA LIGIA OSORIO PIEDRAHITA con C.C No. 30.372.935 actuando en nombre propio con domicilio en el municipio de Pácora (Caldas); En calidad de esposa.

SANDRA LILIANA ARIAS OSORIO con C.C No. 1.060.269.841 actuando en nombre propio con domicilio en el municipio de Pácora (Caldas); En calidad de hija del fallecido.

DANIEL ALEJANDRO ARIAS OSORIO con C.C No. 1.002.809.509 actuando en nombre propio con domicilio en el municipio de Pácora (Caldas); en calidad de hijo del fallecido.

PARTE DEMANDADA

- **REINALDO ANACONA ANACONA** con cedula de ciudadanía nro. **1.476.952** en calidad de propietaria del vehículo de placas **TJT723** domiciliado en Popayán (Cauca).
- **MARIA ELENA MARTINEZ SANCHEZ** con cedula de ciudadanía nro. **34.553.690** en calidad de propietaria del vehículo de placas **TJT723**, domiciliada en Cali (Valle del Cauca).
- **ALLIANZ SEGUROS S.A.** con NIT 860.026.182-5 en calidad de aseguradora del vehículo de placas **TJT723** compañía representada legalmente por GONZALO DE JESUS SANIN POSADA C.C. No. 19216312 o por quien haga las veces al momento de la notificación, con

MAS QUE UN SERVICIO, UN COMPROMISO
Calle 61 NO. 51-83 PBX: 512 12 99 Medellín Colombia



Asesorías Jurídicas y Trámites de Seguros

domicilio principal en la ciudad de Bogota D.C. y sucursal en la ciudad de Medellin.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriores y previos los trámites de un PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, solicitamos al despacho que en sentencia que ponga fin al proceso, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRETENSIONES DECLARATIVAS

PRIMERA: Declarar civil y solidariamente responsables a:

MARIA ELENA MARTINEZ SANCHEZ y REINALDO ANACONA ANACONA en calidad de propietarios en común del vehículo de placas **TJT723** por los daños causados a la parte demandante, como consecuencia de la muerte en accidente de tránsito de **JAIRO ARIAS FRANCO**.

SEGUNDA: Declarar responsable en virtud del contrato de seguro y por la acción directa ejercida hasta el límite del valor asegurado a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en calidad de aseguradora del vehículo de placas **TJT723** con póliza vigente para el momento del accidente.

PRETENSIONES CONSECUENCIALES

TERCERA: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, sírvase condenar a la parte resistente a cancelar por concepto de indemnización de perjuicios, los siguientes rubros, estimados de manera razonada y en cuanto a los perjuicios materiales o patrimoniales bajo la gravedad del juramento conforme al artículo 206 del CGP así:

3.1. POR PERJUICIOS MATERIALES:

3.1.1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO: A favor de:

MARIA LIGIA OSORIO PIEDRAHITA	\$ 174.496.419,54
GRAN TOTAL	\$ 174.496.419,54

Liquidados conforme al acápite del juramento estimatorio.

Estas sumas deben actualizarse al momento de su efectivo pago.

MAS QUE UN SERVICIO, UN COMPROMISO
Calle 61 NO. 51-83 PBX: 512 12 99 Medellín Colombia



Asesorías Jurídicas y Trámites de Seguros

3.2. POR PERJUICIOS INMATERIALES

3.2.1. PERJUICIOS MORALES: El equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los demandantes así:

NOMBRE	PARENTESCO	SMLMV	VALOR A 2025
MARIA LIGIA OSORIO PIEDRAHITA	Cónyuge	100 SMLMV	\$ 142.350.000
SANDRA LILIANA ARIAS OSORIO	Hija	100 SMLMV	\$ 142.350.000
DANIEL ALEJANDRO ARIAS OSORIO	Hijo	100 SMLMV	\$ 142.350.000
TOTAL A 2025		300 SMLMV	\$ 427.050.000

3.2.2. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, y/o ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA: equivalente a 100 salarios mensuales mínimos legales vigentes para cada uno de los demandantes.

NOMBRE	PARENTESCO	SMLMV	VALOR A 2025
MARIA LIGIA OSORIO PIEDRAHITA	Cónyuge	100 SMLMV	\$ 142.350.000
SANDRA LILIANA ARIAS OSORIO	Hija	100 SMLMV	\$ 142.350.000
DANIEL ALEJANDRO ARIAS OSORIO	Hijo	100 SMLMV	\$ 142.350.000
TOTAL A 2025		300 SMLMV	\$ 427.050.000

CUARTA: Condénese a los codemandados **ALLIANZ SEGUROS S.A.** a cancelar los intereses previstos en el artículo 1080 del Código de Comercio, para el caso de marras, desde el mes siguiente a la fecha en que se acredite la reclamación extrajudicial o en su defecto, desde que se notifiquen de la demanda.

QUINTA: Condénese a la propietaria del vehículo a cancelar los **intereses moratorios a la tasa máxima permitida** desde que se haga exigible la obligación y hasta que se verifique el pago de total de la misma.

SEXTA: Además de los anteriores, condénese al reconocimiento a favor de mis mandantes de todos los perjuicios a que haya lugar o que resulten probados. (Corte. S.J., S. CIVIL Sentencia 08001310300519951035101 abril 15 de 2009).

SÉPTIMA: Condénese en costas a los demandados.

HECHOS

PRIMERO: El día 15 de abril de 2024, ocurrió un accidente de tránsito en el Km 13 vía Manizales Neira, vereda Maracas, en jurisdicción del municipio de Manizales-Caldas.

MAS QUE UN SERVICIO, UN COMPROMISO
Calle 61 NO. 51-83 PBX: 512 12 99 Medellín Colombia



Asesorías Jurídicas y Trámites de Seguros

SEGUNDO: El accidente ocurre en tramo de vía, curva, pendiente, doble sentido, una calzada, dos carriles, en asfalto, en buen estado, seca, sin señales verticales de sentido vial, línea central amarilla continua, línea de borde blanca, visibilidad normal, área nacional.

TERCERO: El accidente se da cuando el vehículo de placas **TJT723** marca INTERNACIONAL línea MV607 modelo 2023, de servicio PUBLICO, conducido por el señor **MARINO AURELIO LEITON CRUZ** que transitaba en sentido Neira-Manizales, invade el carril contrario e impacta con la motocicleta de placas **CLE11C** conducida por el señor **JAIRO ARIAS FRANCO** que transitaba en sentido Manizales-Neira. Esta invasión de carril puede observarse por la huella de arrastre dejada por la motocicleta que se presenta en el carril de desplazamiento de este vehículo tipo motocicleta (sentido Manizales – Neira).

CUARTO: El señor **JAIRO ARIAS FRANCO** fallece el mismo día del accidente a razón de las graves lesiones sufridas en el accidente.

QUINTO: El vehículo de placas **TJT723** para el momento del accidente era propiedad de la señora **MARIA ELENA MARTINEZ SANCHEZ** y el señor **REINALDO ANACONA ANACONA** según consta en el certificado de tradición del vehículo expedido el Ministerio de Transporte.

SEXTO: El vehículo de placas **TJT723** para el momento del accidente se encontraba amparado con la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

SEPTIMO: Según las hipótesis #157 consignada en el informe de tránsito elaborado a razón del accidente antes descrito, el señor **MARINO AURELIO LEITON CRUZ** conductor del vehículo de placas **TJT723** es quien aporta la causa eficiente para la ocurrencia del accidente donde fallece **JAIRO ARIAS FRANCO**, situación consistente con la posición final del vehículo, el cual se observa ubicado en un porcentaje sobre el carril del motociclista, por lo que generó una invasión prohibida.

OCTAVO: El señor **MARINO AURELIO LEITON CRUZ** conductor del vehículo de placas **TJT723** es el responsable del accidente donde fallece **JAIRO ARIAS FRANCO** por faltar al deber objetivo de cuidado en actividad peligrosa. En la misma medida es llamada a responder civil y solidariamente por los perjuicios la señora **MARIA ELENA MARTINEZ SANCHEZ** en su calidad de guardiana de la actividad peligrosa por su condición de propietaria del vehículo con el que se ocasionó el daño. Por su parte **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, es llamada en acción directa por haber asegurado la responsabilidad civil extracontractual causada con el vehículo de placas **TJT723**.

NOVENO: El señor **JAIRO ARIAS FRANCO** para el momento del accidente contaba con 58 años de edad, estaba casado y convivía con la señora **MARTHA LIGIA OSORIO PIEDRAHITA** de 49 años de edad, laboraba como recolector

MAS QUE UN SERVICIO, UN COMPROMISO
Calle 61 NO. 51-83 PBX: 512 12 99 Medellín Colombia



Asesorías Jurídicas y Trámites de Seguros

de café y en épocas de ausencia de cosecha como vendedor informal, presumiéndose su ingreso sobre un salario mínimo mensual legal vigente con el que veía por su sostenimiento y el de su cónyuge. De acuerdo con la Resolución 1555 de 2010 de la Superfinanciera la esperanza de vida del fallecido era de 24.6 años (295,2 meses), en tanto que la de su cónyuge es de 37.1. Con su cónyuge procreó a sus hijos hoy mayores de edad SANDRA LILIANA y DANIEL ALEJANDRO ARIAS OSORIO con quienes guardaba una excelente relación.

DÉCIMO: El fallecimiento del señor **JAIRO ARIAS FRANCO** ha causado PERJUICIO MATERIAL o PATRIMONIAL en su modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO a su cónyuge, por el aporte económico dejado de percibir entre el día de los hechos y el momento en que se presenta esta acción y entre está y por la esperanza de vida del fallecido.

DÉCIMOPRIMERO: Con el fallecimiento del señor **JAIRO ARIAS FRANCO** se han generado perjuicios inmateriales a su cónyuge e hijos en grado sumo teniendo en cuenta su estrecha relación y que por causa de este luctuoso acontecimiento tienen que padecer aflicción, nostalgia y tristeza por la pérdida de su ser amado.

DECIMO SEGUNDO: Han sido igualmente innumerables EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN y/o ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA padecidos por la familia de **JAIRO ARIAS FRANCO** especialmente porque se atentó contra el derecho a un **PROYECTO DE VIDA** en el seno de una familia y se frustró el desarrollo de **ACTIVIDADES DE DISFRUTE**. Entre ellas están la vida sexual y afectiva de la cónyuge sobreviviente, y para todos salir a paseos en familia, encuentros familiares en fechas especiales, cenar juntos en distintos lugares, entre otras actividades, que solían realizar continuamente.

PRUEBAS

- PRUEBA DOCUMENTAL

- Copia del informe de transito
- Copia integra del expediente de fiscalía a cargo de la investigación por el homicidio culposo en accidente de tránsito.
- Registro civil de defunción de JAIRO ARIAS FRANCO
- Registro civil de Nacimiento de SANDRA LILIANA ARIAS OSORIO
- Registro civil de Nacimiento de DANIEL ALEJANDRO ARIAS OSORIO
- Registro civil de matrimonio
- Histórico vehicular o Certificado de tradición y libertad del vehículo de placas **TJT723** expedido por el ministerio de transporte.
- Certificado de existencia y representación expedido por cámara de comercio de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Conforme al Parágrafo del Art. 590 del CGP no se anexa constancia de No acuerdo o conciliación extrajudicial.

MAS QUE UN SERVICIO, UN COMPROMISO
Calle 61 NO. 51-83 PBX: 512 12 99 Medellín Colombia



Asesorías Jurídicas y Trámites de Seguros

- PRUEBA TESTIMONIAL:

Declararán sobre los hechos de la demanda las siguientes personas mayores de edad, domiciliadas y residentes en Salamina y el Municipio de Medellín Antioquia, quienes comparecerán al despacho en la oportunidad procesal indicada para deponer sobre las circunstancias de vida del fallecido y los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por los demandantes (**hechos noveno a décimosegundo**) los cuales se enuncian que **serán objeto de la prueba testimonial solicitada**:

- JUAN JULIO BETANCUR GARCÍA, domiciliado y residenciado en Fonda de Julio salida a Salamina (Caldas); canal digital donde debe ser notificado: correo electrónico Juanjube92@gmail.com celular 3146400647
- ARACELLY MARTÍNEZ GONZÁLEZ, domiciliado y residenciado en la salida a Salamina (Caldas) vereda Salamina, celular 3002658971; No reporta correo electrónico. Canal digital donde deben ser notificado: fernando@atsjuridicas.com.
- LEIDY JOHANA LÓPEZ ARCILA, domiciliado y residenciado en la calle 31C #87C 65 Medellín, canal digital donde debe ser notificado: correo electrónico lpezarcila.leidyjhana00@gmail.com, celular 3227685311
- CARLOS ANDRES MONTOYA SALAS; domiciliado y residenciado en la Calle 99 # 38c 33 piso 4 Medellín-Antioquia. No reporta correo electrónico. Canal digital donde deben ser notificado: fernando@atsjuridicas.com.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberán absolver los demandados en la oportunidad procesal correspondiente por medio de interrogatorio escrito o verbal que realice la parte demandante.

OFICIOS:

A la Fiscalía 13 Seccional de Manizales (Caldas) para que en el momento de ordenarse la prueba, actualice el estado de la indagación penal si no se ha contestado derecho de petición impetrado por los demandantes por el homicidio culposo con SPOA 170016000060 2024 00041.

A la Inspección de Tránsito de Manizales (Caldas) para que informe si se adelantó proceso contravencional y, en caso positivo, aporte todo el expediente si al momento de ordenarse la prueba no se ha aportado por los demandantes o las partes o para que se actualice el estado de la actuación si no se ha contestado derecho de petición impetrado por los demandantes.

MAS QUE UN SERVICIO, UN COMPROMISO
Calle 61 NO. 51-83 PBX: 512 12 99 Medellín Colombia



Asesorías Jurídicas y Trámites de Seguros

PRUEBA PERICIAL

Se anuncia que se aportará antes de la audiencia inicial, reconstrucción técnica del accidente realizada por perito físico como prueba pericial.

DE LOS DOCUMENTOS QUE LOS DEMANDADOS TIENEN EN SU PODER PARA QUE SEAN APORTADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en calidad de aseguradora respectivamente del vehículo de placas **TJT723**

- Copia de la póliza de que amparo los perjuicios causados por el vehículo de placas **TJT723**, las condiciones particulares y generales de la misma.

Sírvase señor juez pronunciarse frente a esta solicitud probatoria en el auto que admite la demanda.

ANEXOS A LA DEMANDA

1. Las pruebas documentales anunciadas como tales
2. Manifestación de imposibilidad de informar la existencia de la demanda conforme a la ley 2213/2022 por la solicitud de medidas cautelares.
3. Solicitud de amparo de pobreza con prueba de condición económica
4. Poder para actuar.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Bajo la gravedad del juramento, de conformidad con el artículo 206 del CGP, se declara que la estimación de los perjuicios relacionados se realizó de manera razonada y teniendo en cuenta para su valoración los siguientes criterios para lo cual me permito presentar las liquidaciones de manera detallada:

PARA EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y/O INDEMNIZACIÓN DEBIDA ACTUAL:

Del ingreso a la fecha del fallecimiento de JAIRO ARIAS FRANCO de un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV) del año 2024 que se actualiza para el salario mínimo del año 2025; de los cuales destinaba el 25% para su propio sustento y para su cónyuge el 75%; y se liquida con las fórmulas financieras aceptadas por la jurisprudencia nacional teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre el día del fallecimiento y la presentación de la demanda.



Asesorías Jurídicas y Trámites de Seguros

PARA LUCRO CESANTE FUTURO Y/O INDEMNIZACIÓN FUTURA (Período Futuro o Anticipado):

De igual manera la cónyuge dejó de percibir para su sustento el 75% que el fallecido destinaba para ella, y se liquida con las fórmulas financieras aceptadas por la jurisprudencia nacional desde el momento de la presentación de la demanda hasta la esperanza de vida del fallecido así:

Entrada de Datos Básicos							
	AÑO	MES	DÍA				
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2025	01	14	IPC - Final	144,88		
Fecha de Nacimiento de la víctima:	1965	10	12	Sexo:	M	Edad:	58,51
Fecha en que ocurrieron hechos:	2024	04	15	IPC - Inicial	142,32		
Ingreso Mensual a la fecha de ocurrencia de hechos	\$ 1.300.000,00						
Porcentaje (%)Cónyuge:	100	Porcentaje (%) Hijo(s):			0		
Cálculo de la Indemnización debida o consolidada para cónyuge:							
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final ÷ IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 1.423.500,00						
Más 25% Prestaciones sociales	\$ 0,00						
subtotal Base de Liquidación	\$ 1.423.500,00						
Menos 25% sostenimiento de la víctima	\$ 355.875,00						
Total Base de liquidación	\$ 1.067.625,00						
Porcentaje para cónyuge	\$1.067.625,00						
Renta mensual actualizada (Ra):	\$ 1.067.625,00						
Periodo Vencido en meses (n):	9,00						
Indemnización Debida Actual (S):	\$ 9.797.825,62						

FÓRMULA FINANCIERA

INDEMNIZACIÓN DEBIDA:

i = interes judicial (art. 2232 C.C. 6%
EA = 0,4867% NM)

$$S = \frac{Ra \times (1 + i)^n - 1}{i}$$

Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado para cónyuge:				
	AÑO	*MES	DÍA	
Fecha final: (expectativa de vida víctima)	2048	11	14	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)
Fecha de la Liquidación:	2025	01	14	

MAS QUE UN SERVICIO, UN COMPROMISO
Calle 61 NO. 51-83 PBX: 512 12 99 Medellín Colombia



Asesorías Jurídicas y Trámites de Seguros

Renta mensual actualizada (Ra):	\$ 1.067.625,00
Periodo Futuro en meses (n):	286,20
Indemnización Futura (S):	\$ 164.698.593,92

**FÓRMULA FINANCIERA
INDEMNIZACIÓN FUTURA:**

$$S = Ra \times (1 + i)^n - 1$$

i = interes judicial (art. 2232 C.C. 6%
EA = 0,4867% NM)

$$i (1 + i)^n$$

Lucro Cesante para cónyuge (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura).	
Indemnización Debida Actual:	\$ 9.797.825,62
Indemnización Futura:	\$ 164.698.593,92
TOTAL	\$ 174.496.419,54

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Código Civil Artículos 1494, 2341 al 2356 del C.C.; artículos 368, 372-373 del CGP; Ley 769 de 2002, artículo 1127 y siguiente del Código de Comercio; artículo 16 Ley 446 de 1998 y demás normas concordantes y complementarias.

PARÁMETROS JURISPRUDENCIALES DE LOS DAÑOS INMATERIALES EN SU MODALIDAD DE DAÑOS MORALES CONFORME AL INICISO FINAL DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

- Sentencia de unificación sobre perjuicios inmateriales del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014.
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5686-2018; 19/12/2018) MP MARGARITA CABELLO BLANCO Radicación n.º 05736 31 89 001 2004 00042 01.
- Igualmente se reconoce legalmente la posibilidad de que los jueces decreten indemnizaciones del perjuicio inmaterial hasta la suma de 1.000 SMMLV en aquellas situaciones en las que el daño se deriva de una conducta punible (como es posible en el presente caso por la hipótesis delictiva de HOMICIDIO CULPOSO), acorde con el artículo 97 del Código Penal.

PARÁMETROS JURISPRUDENCIALES DE LOS DAÑOS INMATERIALES EN SU MODALIDAD DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN CONFORME AL INICISO FINAL DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

MAS QUE UN SERVICIO, UN COMPROMISO
Calle 61 NO. 51-83 PBX: 512 12 99 Medellín Colombia



Asesorías Jurídicas y Trámites de Seguros

- CSJ SC del 20 de enero de 2009 radicado No. 1993 -00215 -01 Daño a la vida de relación tiene una entidad jurídica propia y, por ende, no puede confundirse con otras clases de agravio que posean alcance y contenido disímil, ni subsumirse en ellos.
- Sentencia SC2107-2018 del 12/06/2018 MP LUIS ARMANDO TOLOSA en sentencia sustitutiva DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, tratándose de perjuicios inmateriales, daños se PRESUMEN, por tanto su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral, por supuesto, ayudado de elementos de convicción.
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5686-2018; 19/12/2018) MP MARGARITA CABELLO BLANCO Radicación n.º 05736 31 89 001 2004 00042 01. Daño a la vida de relación indemnizable como afectación a UN PROYECTO DE VIDA.

Sobre el daño a la vida de relación.

Con fundamento en el concepto de REPARACIÓN INTEGRAL para una víctima (Art. 16 de la Ley 446 de 1998), se tiene que el “daño a la vida de relación” se añade al conjunto de criterios que persiguen ese fin.

En efecto, este tipo de daño, es considerado como una categoría propia e independiente del daño moral y del perjuicio patrimonial. Se trata de la afectación emocional que genera **la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.**

Se debe recordar que esta afectación emocional se genera como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo, la salud o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales y son causados a la víctima, de manera directa **o a terceras personas allegadas a la misma.**

También se ha determinado que se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo.

La privación de la posibilidad de realizar actividades como bailar, practicar deportes, viajar, escuchar música o realizar actividades rutinarias implica la existencia de un perjuicio resarcible.

Este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. La Corte ha sostenido que quien ha sufrido un daño en la vida de relación se ve obligado a llevar su existencia en unas condiciones mucho más difíciles y exigentes que las demás personas.

La calidad de la vida de la víctima se ve reducida, porque sus aspiraciones y sueños se vuelven mucho más difíciles de alcanzar. La víctima encontrará

MAS QUE UN SERVICIO, UN COMPROMISO
Calle 61 NO. 51-83 PBX: 512 12 99 Medellín Colombia



Asesorías Jurídicas y Trámites de Seguros

obstáculos y vicisitudes que antes no debía afrontar. El damnificado ve dificultades para acceder a la cultura, el deporte, el entretenimiento, el placer y las relaciones sociales y afectivas. No solo se trata de la imposibilidad de gozar los placeres de la vida, sino al hecho de que actividades rutinarias impliquen incomodidades o esfuerzos

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 13 de mayo de 2008, 11001-3103-006-1997-09327-01, Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete

El perjuicio no solo puede ser padecido por la víctima directa, **sino también por sus familiares, su cónyuge y sus amigos en cuyos casos será necesario probar que estas personas realmente han sufrido el perjuicio.**

Además, la Corte ha aclarado que el daño a la vida de relación no necesariamente debe tener origen en daños físicos o psíquicos, sino también en la afectación de otros bienes intangibles o derechos fundamentales u otro tipo de intereses legítimos

- **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-220362017 (73001310300220090011401), Dic. 19/17**

Dicha enunciación como daño diferente es el resultado de una evolución jurisprudencial trazada desde la providencia CSJ SC, 13 May. 2008, Rad. 1997-09327-01, donde se analizó a profundidad el concepto de «daño en la vida de relación» como una de las formas de perjuicios extrapatrimoniales con entidad suficiente para distinguirse de las demás

- a. tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial.
- b. adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo.
- c. se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico.
- d. puede tener origen en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos;
- e. **según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos;**

MAS QUE UN SERVICIO, UN COMPROMISO
Calle 61 NO. 51-83 PBX: 512 12 99 Medellín Colombia



Asesorías Jurídicas y Trámites de Seguros

f. su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, y

g. es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño -patrimonial o extrapatrimonial- que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.

Para el efecto de obtener una verdadera satisfacción que mengüe esos resultados adversos, en el referido fallo se llamó la atención de los jueces en pro de que para identificarlo observaran «especial prudencia y sensatez, principalmente para evitar a toda costa que dicho perjuicio sea confundido con otro de diverso linaje o que un determinado agravio pueda llegar erradamente a ser indemnizado varias veces», procediendo «con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la causa petendi que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios probatorios recaudados en el proceso».

Y en la fijación del quantum también se requiere medida y cuidado «bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil».

En la actualidad la jurisprudencia tiene decantado que el «daño moral» y el «daño a la vida de relación» son dos manifestaciones separadas de perjuicios inconfundibles para los fines de reparación, pues, mientras el primero se refiere al padecimiento interno del afectado con el hecho dañoso, el último se contrae a las secuelas que éste tenga en el desenvolvimiento social del lesionado, en vista de los cambios externos en su comportamiento.

Nada obsta para que la apatía y el alejamiento, fuera de entenderse como exteriorizaciones del dolor ocasionado con el hecho luctuoso, trasciendan a un desentendimiento de lo que pasa alrededor y una modificación de las condiciones de vida, como alteración consecencial directa del daño.

Adicionalmente, a pesar de la individualización de esas dos clases de lesiones extrapatrimoniales, no pueden pasarse por alto las coincidencias al momento de percatarse de su existencia, siendo que en ambos casos cobran importancia las reglas de la experiencia del fallador y que son fijados por arbitrium iudicis.

MAS QUE UN SERVICIO, UN COMPROMISO
Calle 61 NO. 51-83 PBX: 512 12 99 Medellín Colombia



Asesorías Jurídicas y Trámites de Seguros

- **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de diciembre de 2013, 88001-31-03-001-2002-00099-01, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.**

En **Sentencia SC SC5686 19 DIC. 2018** Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO Radicación n.º 05736 31 89 001 2004 00042 01 se amplió el espectro de la acusación de este tipo de daño, extendiendo el concepto de este daño como **“FRUSTRACIÓN A UN PROYECTO DE VIDA”** que también debe reconocerse no sólo a la víctima directa **sino también a quienes, a su lado, se pruebe su padecimiento.**

Es de advertir que la Corte Suprema de Justicia no ha utilizado el concepto de daño a la salud, a diferencia del Consejo de Estado, sino que ha utilizado el concepto de daño a la vida de relación por entrañar otros aspectos dentro del espectro de este tipo de daño.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 13 de mayo de 2008, 11001-3103-006-1997-09327-01, Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de diciembre de 2013, 88001-31-03-001-2002-00099-01, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

ACTIVIDAD PELIGROSA

La Jurisprudencia Nacional y la doctrina, encontraron en el Artículo 2356 de Nuestro Código Civil, la fuente jurídica de la responsabilidad por los hechos dañosos ocasionados por las cosas utilizadas en actividades peligrosas, es así como en innumerables ocasiones nuestros Jueces y Magistrados, han establecido y calificado, teniendo en cuenta criterios como la potencialidad o la posibilidad de ocasionar un daño, al transporte de un vehículo automotor, como una actividad altamente riesgosa, determinando que en el caso del Artículo 2356 no es posible desvirtuar la presunción de culpa con la prueba de diligencia y cuidado, ya que lo que existe en esos casos es una presunción de responsabilidad. Aceptándose así que en Colombia el perjudicado con el hecho cometido bajo algún tipo de actividad calificada como peligrosa, solo debe mostrar el hecho y el daño, ya que se presume la responsabilidad y el nexo causal entre el hecho y el daño.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Suya, por la naturaleza del proceso, el lugar de domicilio de uno de los demandados (ALLIAN SEGUROS S.A.) que corresponde a la ciudad de Bogotá D.C. y por la CUANTÍA que es MAYOR.

MAS QUE UN SERVICIO, UN COMPROMISO
Calle 61 NO. 51-83 PBX: 512 12 99 Medellín Colombia



Asesorías Jurídicas y Trámites de Seguros

NOTIFICACIONES

DEMANDANTES Salida a Salamina: Pácora-Caldas, y pueden recibir notificaciones al correo de notificaciones judiciales: recepcion@atsjuridicas.com

APODERADO: Calle 61 Nro. 51-83 de Medellín Antioquia teléfono 5121299 Celular 3176379340 correo electrónico, fernando@atsjuridicas.com y/o abogados@atsjuridicas.com

DEMANDADOS

MARIA ELENA MARTINEZ SANCHEZ Calle 20 #121-79 Cali (Valle del Cauca); CORREO ELECTRONICO: mariae0420@hotmail.com. Información obtenida de la plataforma datacrédito.

REINALDO ANACONA ANACONA en la carrera 16 con calle 20 No. 3 de Popayán (Cauca) correo electrónico mariae0420@hotmail.com y reinaldo_21@hotmail.com. Información obtenida de la plataforma datacrédito.

ALLIANZ SEGUROS S.A. Cr 13 A No. 29 – 24 de Bogotá D.C. Bogotá D.C. Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@allianz.co. Información obtenida del certificado de existencia y representación legal de la empresa.

Respetuosamente,

FERNANDO ALEXIS POSADA B.
C.C 15'326.455
T.P 209.114 del C.S. de la J.

MAS QUE UN SERVICIO, UN COMPROMISO
Calle 61 NO. 51-83 PBX: 512 12 99 Medellín Colombia